

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Acción de Tutela
Número: 11001400304920200029400
Accionante: **ALONSO HERRERA DUQUE**
Accionado: **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**

Procede el despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor **ALONSO HERRERA DUQUE** contra **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante, a través de apoderada judicial, señala que interpone acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la propiedad y debido proceso, sustentado en los hechos que a continuación se relacionan.

Manifiesta que, el aquí accionante, cuenta actualmente con 88 años de edad, siendo un sujeto de especial protección dada su avanzada edad y las condiciones difíciles de salud que presenta. Que mediante escritura pública No. 1462 del 23 de Julio del año 2013, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, se protocolizó la liquidación de herencia de la causante María de la Candelaria Duque de Herrera, siendo único llamado a heredar su hijo legítimo, señor ALFONSO HERRERA DUQUE, a quien le fue asignada una casa de ubicada en el sur de la ciudad.

Expone que, adelantó las diligencias para el registro en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad - Zona Sur, siendo emitida por parte de la accionada nota devolutiva, al presentarse una incongruencia. Que, el accionante intentó solucionar el yerro acudiendo a diferentes trámites los cuales se vieron suspendidos a causa de imposibilidad de darle continuidad por motivos de salud y su avanzada edad.

Continúa diciendo, que mediante petición radicada el 3 de septiembre de 2018, ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la apoderada judicial del accionante solicitó inicio de la actuación administrativa de certificación de cabida y linderos respecto del inmueble asignado al

accionante. Luego de los trámites respectivos, el día 26 de febrero de 2019, la citada entidad le informa que, una vez revisada la base de datos, encontraron que el señor accionante no es el titular de derecho de dominio del predio objeto de solicitud; requiriendo la documentación la documentación correspondiente con el fin de acreditar la calidad de titular de derecho de dominio del accionante para dar continuidad a la actuación.

Indica que el 29 de abril de 2019, la UAECD, les informa nuevamente que no es posible continuar con el trámite de certificación de cabida y linderos debido a que el solicitante no es titular inscrito del predio. Que, en esa misma fecha se notifican las resoluciones No. 2019-21031 mediante la cual se rectifica el área de terreno del inmueble; y No.2019-21037, mediante la cual se modifica el avalúo del inmueble para el año 2019.

Señala que, ante la respuesta dada por la UAECD, la apoderada del accionante, acudió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, sin obtener respuestas favorables, por lo que se vio avocada a presentar un derecho de petición, el cual fue contestado el 03 de marzo de 2020, y donde le indican que se debe dirigir a la Unidad Especial de Catastro Distrital. El 11 de marzo del año en curso radica petición en la UAECD, obteniendo respuesta el 6 de abril de 2020 y donde niegan la solicitud presentada.

Finalmente señala que, el accionante se encuentra en un limbo jurídico que ha generado como consecuencia la vulneración de su derecho a la propiedad, dada la imposibilidad de registrar el instrumento público que lo acredita como propietario del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-993172, ante la renuencia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur de registrar la escritura pública de sucesión por una posible incongruencia en el área del predio, y la renuencia de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de emitir una certificación de cabida y linderos del predio que solucionaría el posible yerro, precisamente porque el aquí accionante no figura como propietario inscrito del bien.]

Y que, el accionante se encuentra en una flagrante situación de indefensión, ya que además de su avanzada edad, no cuenta actualmente con ingreso alguno proveniente de mesadas pensionales, subsidios, auxilios u otra fuente de ingresos que garantice su sostenimiento, no contando con otro activo distinto al bien del que hoy no puede gozar plenamente de su propiedad.

II. PRETENSIONES

Solicita el accionante, se tutelen los derechos constitucionales fundamentales a la propiedad y al debido proceso del señor ALFONSO HERRERA DUQUE y demás derechos que se encuentren probados. Ordenar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ –ZONA SUR, recepcionar y registrar la Escritura Pública No. 1462 del 23 de Julio del año 2013, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, que protocolizó la liquidación de herencia de la causante María de la Candelaria Duque de Herrera, a favor del señor ALFONSO HERRERA DUQUE. Se sirva ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO

DISTRITAL–UAECD, dar inicio de oficio y tramitar hasta su culminación, la actuación administrativa de Certificación de Cabida y Linderos, respecto del inmueble ubicado en la Calle veintisiete Sur (27 Sur) No. Veintiocho A –Treinta y Nueve (28 A –39) de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-993172 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Sur, y Cédula Catastral AAA0013NNDM. Ordenar las demás actuaciones que considere necesarias para garantizar los derechos conculcados a mi mandante, en el ejercicio predominante de la acción constitucional interpuesta.

III. PRUEBAS

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda constitucional y con las aportadas por la accionada.

IV. TRÁMITE

Por auto calendado el día 17 de julio de 2020, y dando cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de esta ciudad, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, ordenándose la notificación de las accionadas y requiriéndolas para que se manifestaran con ocasión a los hechos expuestos en la solicitud de amparo.

Mediante el mismo proveído se dispuso vincular a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., a la Superintendencia de Notariado y Registro; y, a la Notaria Cuarta del Círculo de Bogotá D.C., para que se pronunciarán sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, en su escrito de contestación al presente tramite constitucional, señala la solicitud presentada por el accionante no es procedente emitirla debido a que quien lo solicita es un heredero. Que esa entidad está dando cumplimiento a la normatividad que rige la materia, la cual señala que quien puede solicitarla es únicamente el titular del derecho de dominio debidamente inscrito como tal. Que adicional a lo anterior, precisa que esa Unidad dio contestación a las solicitudes presentadas respecto a la rectificación de área, para lo cual fue emitida la Resolución 2019-21031 del 3 de abril de 2019, mediante la cual se rectificó el área de terreno desde el 2018 al 2019 sobre el predio objeto de la presente acción, acto administrativo que se le notificó al accionante.

Por último, arguye que esa entidad no está vulnerando derecho fundamental alguno, toda vez que los supuestos fácticos que dieron lugar a la invocación del amparo constitucional no se han vulnerado, ya que se respondió a la parte interesada, indicándole el trámite procedente conforme a la solicitud planteada. Solicitando se niegue el amparo invocado.

La NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C., informa que esa entidad no tiene nada que ver con la acción de tutela instaurada, excepción hecha de la mención de la escritura pública otorgada en esa notaria. Que, le causa extrañeza que acorde con la fecha de la nota devolutiva (14 de

septiembre de 2013), hasta ahora, cerca de 7 años se intente la acción de tutela, atentando contra la inmediatez que debe revestir dicha acción constitucional.

La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR, señala que la primera actividad que realiza esa oficina, es verificar o ejercer el control de legalidad, que debe realizar el Registrador a todos los documentos sometidos a registro, porque ese análisis permite inscribir solamente aquellos títulos y actos que reúnan los requisitos de procedibilidad que establezca la ley, para determinar, si cumple o no con los presupuestos.

Que partiendo de la hipótesis que la actividad registral está reglada y se compone de una serie de etapas, como la radicación del documento, la calificación, inscripción y constancia de haberse efectuado esta; de faltar la ejecución de cualquiera de las fases anotadas, el registro no se considera legalmente realizado.

Expone que, las anteriores actividades se cumplieron a cabalidad, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, al valorar la Escritura 1462 de 23 de julio de 2013, de la Notaría 4° de Bogotá, contentiva del acto de Liquidación de Herencia, de la causante Margarita de la Candelaria Duque de Herrera, en favor de Alfonso Herrera Duque, sometida a registro con turno de radicación de documentos 2013-88574, para su inscripción en el folio de matrícula 50S-993172, por cuanto cita como instrumento antecedente la Escritura trece mil cuarenta y uno (13041) de 22 de octubre de 1999, autorizada en la Notaría 54 de Bogotá, siendo el número correcto treinta mil cuarenta y uno (3041).

Deduca, que las inscripciones de los documentos, no corresponde al libre albedrío o capricho del Registrador, ya que, estas están amparadas por un sustento legal y sostener lo contrario, es inadmisibles, habida cuenta que el Registrador de Instrumentos Públicos ejercerá el control de legalidad, sobre todos los documentos sometidos a inscripción.

Indica que, pone en evidencia la ausencia de violación a los derechos fundamentales del accionante, al observar las disposiciones legales vigentes, solicitando, se disponga la terminación del trámite de tutela en cuanto a esa entidad.

La SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C., señala que se presenta una improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación por pasiva, al no ser la entidad llamada a responder por los hechos narrados por la accionante, solicitando se pronuncie el despacho exclusivamente sobre los hechos en cuanto tenga que con las entidades accionadas.

El RUNT, en su escrito de contestación a presente acción de tutela, precisa que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, debido a que dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, informa que no es la competente para pronunciarse y/o dar respuesta sobre el presente asunto. Que esa entidad no ha participado en los actos denunciados por el

accionante, ni puede acceder a las pretensiones esbozadas en el escrito de tutela.

Manifiesta que, para efectos de realizar una inscripción, se requiere de la plena identificación del bien inmueble, lo cual no se cumple en el caso en concreto. Que se opone a la prosperidad de la acción de tutela, por falta de legitimación por pasiva.

V. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra prevista en el ordenamiento constitucional, como herramienta que permite reclamar ante los jueces de la república, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe a su nombre el restablecimiento de sus derechos fundamentales, amenazados o quebrantados por cualquier autoridad pública y opera siempre que no exista otro procedimiento de comprobada eficacia, que permita alcanzar los mismos propósitos

El Art. 86 de la C.N. dispone los eventos en que se puede dirigir la acción de tutela contra un particular: *“Art. 86 (...) La Ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*.

Revisadas las presentes diligencias se tiene que el accionante, pretende se ordene a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ –ZONA SUR, recepcionar y registrar la Escritura Pública No. 1462 del 23 de Julio del año 2013, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, que protocolizó la liquidación de herencia de la causante María de la Candelaria Duque de Herrera, a favor del señor ALFONSO HERRERA DUQUE. Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL–UAECD, dar inicio de oficio y tramitar hasta su culminación, la actuación administrativa de Certificación de Cabida y Linderos, respecto del inmueble ubicado en la Calle veintisiete Sur (27 Sur) No. Veintiocho A –Treinta y Nueve (28 A –39) de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-993172 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Sur, y Cédula Catastral AAA0013NNDM; por lo que corresponde a este despacho determinar si la conducta de la entidad accionada, vulnera algún derecho fundamental que amerite la protección por parte de este medio preferente y sumario.

Para resolver el presente problema jurídico planteado, se tiene que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo residual y subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, no siendo su objeto pretermitir o sustituir instancias judiciales, a no ser que se esté ante una inminente violación a un derecho constitucional que obligue tomar una medida urgente de protección para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio, por lo cual, no está llamada a prosperar cuando a través de esta se pretendan sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-348 de 2010, señaló: *“El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales*

ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo”

Concluyendo: (...) *“En síntesis, se puede indicar que de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”*

De lo anterior se desprende que la procedencia de la acción de tutela está determinada por el carácter y finalidad de la misma de modo que si lo que pretende obtener con la tutela puede lograrse por otro medio, el juez constitucional carecerá de competencia para acceder a lo solicitado por este medio y su correcta actuación será negar el amparo constitucional por improcedencia de la acción y dejar que el interesado acuda a la justicia ordinaria para buscar las declaraciones que exige.

Para el caso el concreto, se observa que lo pretendido hace referencia a diferencias que surgen entre las partes de esta acción, en relación con el registro de una escritura pública respecto de un inmueble que fue heredado por el accionante ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Sur, así como, ordenar mediante este trámite constitucional, a la UAECD, dar inicio de oficio y tramitar hasta su culminación, la actuación administrativa de Certificación de Cabida y Linderos, respecto del inmueble ubicado en la Calle veintisiete Sur (27 Sur) No. Veintiocho A –Treinta y Nueve (28 A –39) de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-993172 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Sur, y Cédula Catastral AAA0013NNDM; situaciones estas netamente de índole administrativo, las cuales resultan completamente ajenas a los fines de la acción constitucional de tutela, razón por la cual, infundadamente se deprecia el amparo constitucional, por lo que las pretensiones del señor **ALFONSO HERRERA DUQUE**, están llamadas al fracaso, mediante este trámite constitucional, no encontrando entonces causa justificativa para amparar derechos fundamentales alegados por la demandante, en la medida que el citado accionante, conforme las probanzas obrantes en el plenario, pudo controvertir mediante la vía gubernativa las decisiones emitidas por la entidad distrital accionada, interponiendo los recursos de ley si no estaba conforme con la decisión, o solicitando en el mismo espacio natural de esa causa la correspondiente nulidad y reinicio de la actuación; y cuando menos en contra de la decisión final acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Aunado a lo anterior, debe tener en cuenta el accionante, que no puede a través de este trámite constitucional, pretender se ordene a una entidad de carácter distrital, como lo es UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, para proceda a iniciar de oficio un trámite administrativo de Certificación de Cabida Linderos, sin que se cumpla con los requisitos para ello y porque, además, no es le acción de tutela el medio idóneo para hacer tal pedimento a la administración Distrital.

Así las cosas, claro es que este excepcional amparo no fue consagrado por el Constituyente para suplantar los procesos ordinarios o especiales establecidos por el legislador para alcanzar la aplicación del derecho sustancial, y correlativamente, para suplantar al juez ordinario por el constitucional; y, es más, mediante el ejercicio de las acciones contenciosas administrativas, es posible solicitar y obtener la suspensión provisional de los actos administrativos que se reflejen inconstitucionales o ilegales con lo que se reafirma la idoneidad de este medio de defensa y no la constitucional.

Reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha hecho hincapié en el carácter subsidiario que reviste la acción de tutela, de tal manera que aun cuando se adviertan irregularidades en las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales que puedan afectar los derechos de las personas, es menester acudir primeramente ante éstas, haciendo uso de los mecanismos que han sido diseñados por la ley para impugnar tales decisiones, pues es claro que no puede convertirse esta acción constitucional en un medio para atacar cualquier decisión de las autoridades que lesione sus intereses, como acontece en el presente asunto.

En este orden de ideas, y ante la presencia de otros medios de defensa judicial y otros de carácter administrativo, aunado a la orfandad de elementos probatorios que pudieran en un momento dado establecer la existencia de un perjuicio irremediable, ameritan la negación de la presente acción de tutela.

En virtud a lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor **ALONSO HERRERA DUQUE** a través de apoderada judicial contra **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR** y **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente determinación a las partes e intervinientes por el medio más expedido y eficaz.

TERCERO. REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. Camelo', with a stylized flourish at the end.

**NESTOR LÉON CAMELO
JUEZ. (FIRMA DIGITAL)**

CB